

Señor
JUEZ CIVIL VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. Email: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Hernando Morales Molina. Carrera 10 No. 14-33 Piso 8
Telefax 6012845514 Bogotá Colombia.

RADICADO: 11001-40-03-022-2021-00189-00

Demandante: ladyn.ramirezq@hotmail.com
Apoderado: wramirezmartinez@yahoo.com
Demandado: deliotoncel@hotmail.com
edif.condominiocra12@outlook.com

WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, ciudadano colombiano mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la Ingeniera **LADY NATHALY RAMÍREZ QUIROGA** (mi hija), ciudadana Colombiana, mayor y de esta vecindad, de conformidad con el poder general otorgado por escritura pública, debidamente reconocido en desarrollo de las presentes diligencias, por medio del presente escrito dentro del término y oportunidad legal, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra el proveído (Sentencia Anticipada) calendada el 20 de Junio del año en curso 2023, mediante el cual su Despacho decide declarar probada la excepción de mérito denominada CADUCIDAD, entre otras determinaciones a fin de que se revoque tal determinación en razón a que el fundamento expuesto en la providencia recurrida no se configura, según los argumentos de orden fáctico, probatorio y jurídico que a continuación esbozo:

I.- ANTECEDENTES

1. La Señora **LADY NATHALY RAMÍREZ QUIROGA**, a través del suscrito apoderado judicial, promovió demanda verbal de impugnación del ACTA No. 031 del 2 de enero de 2021 DE REUNIÓN DE ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA 12 -PROPIEDAD HORIZONTAL-, **celebrada el 02 de Enero y publicada el 04 de Enero 2021**,

con la cual se pretende la declaración de NULIDAD ABSOLUTA de las decisiones adoptadas en dicha asamblea, por haberse omitido requisitos y formalidades legales y el reglamento de propiedad vigente, relatados en el aludido libelo genitor, así como la suspensión de los efectos de la citada acta y la certificación de representante legal expedida por la Alcaldía Local de Santa Fe con base en la mencionada acta de asamblea.

2. La aludida demanda se formuló el **02 de Marzo del año en curso 2021** y fue presentada en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, a la dirección electrónica o aplicativo Web de "RECEPCIÓN DEMANDAS EN LÍNEA", dispuesto por el consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto de los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá.
3. La referida demanda fue efectivamente recibida en la Oficina Judicial correspondiente reitero el **02 de Marzo de 2021 08:29 a.m. GMT-5**, es decir, en horas hábiles, confirmando el sistema su recepción satisfactoria e indicando como código específico de **"Generación de la demanda en línea No. 138817 con el siguiente mensaje virtual "Recepción de Demanda en Línea-Su trámite ha sido recibida con éxito con el número de recibo: 138817"** (se anexa impresión de pantallazo)
4. Seguidamente el mismo día y hora es decir el **02 de Marzo de 2021 08:29 a.m. GMT-5**, el sistema envía email demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co corroborando la "Generación de demanda en Línea No. 138817 e identificando las partes del proceso. (se anexa impresión)
5. El día Jueves **04 de Marzo 2021 11:26 am GMT-5** el señor funcionario de la rama Jhon Edinson Román Anduquia, desde el Email (jromana@cendoj.ramajudicial.gov.co) informa el reparto del proceso al Juzgado 22 civil municipal enviando mensaje electrónico al email cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co adjuntan la correspondiente acta de aleatoria de reparto según secuencia 11904. (se anexa)

6. El Despacho mediante pronunciamiento del 25 de Marzo 2021 dispuso el rechazo de la demanda, bajo el argumento que carecía de competencia por la naturaleza del asunto, devolviéndola para reparto.
7. El 26 de Mayo 2021 el Despacho Veintitrés Civil del Circuito, se abstuvo de asumir el conocimiento de la demanda.
8. El 12 de Agosto 2021 El Despacho mediante proveído de obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, continuo con el desarrollo de las presente Litis inadmitiendo la demanda.
9. El 19 de agosto 2021, se procede a subsanar la correspondiente demanda, dentro de los términos legales.
10. El 22 de febrero 2022, la demandada formula los recursos de reposición y apelación.
11. El 7 de Julio 2022, se procede a cumplir con la carga procesal de descorrer los correspondientes recursos interpuestos.
12. El 31 de Agosto 2022, el Despacho inexplicablemente, resuelve revocar el auto del 18 de Febrero 2022, niega el recurso de apelación, y rechaza la demanda y **nuevamente** envía el expediente a los juzgados del circuito.
13. Mediante pronunciamiento **nuevamente de obedezcas y complace** por lo resuelto por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de Enero 2023 dejo sin valor y efecto el auto del 31 de Agosto 2022, y decidió continuar con el trámite procesal.
14. Seguidamente mediante proveído del 27 de Enero 2023 resuelve recursos interpuestos por la demandada y mantiene INCÓLUME el auto censurado por la demandante.

15. Finalmente el 20 de Junio 2023, el Despacho decide proferir SENTENCIA ANTICIPADA, declarando la excepción de mérito de CADUCIDAD, niega las pretensiones de la demanda y decreta la terminación del proceso, entre otras determinaciones.

Hallándome dentro del término de ejecutoria, estoy recurriendo en Reposición y en subsidio Apelación frente al proveído impugnado que declaró la excepción de mérito de CADUCIDAD, negó las pretensiones de la demanda y decretó la terminación del proceso, entre otras determinaciones.

II.- LA SENTENCIA QUE DECRETA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se argumenta en la providencia recurrida que:

“...En el presente asunto, el extremo demandante pretende la declaratoria de invalidez de las decisiones consignadas en el «acta de Asamblea No. 031 de 2 de enero de 2021 de propietarios del edificio Condominio Carrera 12 P.H. El demandante el **4 de marzo de 2021**⁸ radicó la demanda.

En ese orden, es claro que para la presentación de la acción de impugnación del acto de la asamblea general ordinaria de propietarios del edificio Condominio Carrera 12 P.H realizada el 2 de enero de 2021, ya se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del que trata el art. 382 del C.G.P., pues se había superado el término de 2 meses establecido en dicha norma. En consecuencia, no habrá lugar a acceder a lo pretendido.

Y no resulta aceptable la tesis expuesta por el extremo actor, respecto a que la demanda se presentó en tiempo, debido a que el acta se publicó el 8 de enero del 2021, puesto que el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001 fue expresamente derogado por el literal c) del artículo 626 del CGP, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en la normatividad vigente, esto es, el artículo 382 *ibídem*.

En conclusión, se declarará probada la caducidad de la acción, por eso de conformidad con la facultad concedida por el inciso 3 del artículo 282 del CGP, el despacho se abstiene de efectuar un estudio de las restantes, así que se niegan las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias, incluida la condena en costas”.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN – APELACIÓN

Creo que la sentencia acá recurrida debe ser revocada, por las siguientes razones:

1.- La demanda no fue presentada el **cuatro (4) de marzo de 2021**, como equivocadamente se dice en la sentencia cuestionada. Por el contrario, dicho libelo fue real y efectivamente **presentado a la Oficina Judicial de Reparto el día 02 de Marzo del año en curso 2021,** a través la dirección electrónica o aplicativo Web de “RECEPCIÓN DEMANDAS EN LÍNEA”, dispuesto por el consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto de los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

3.- Por su parte, la Oficina Judicial, Oficina de Reparto ratificó que la referida demanda fue recibida el mismo **02 de Marzo de 2021, a las 08:29 a.m. GTM-5,** con el número de confirmación 138817, según la respuesta que vía electrónica de la generación de la demanda en línea No. 138817, recibí del siguiente correo electrónico: demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

4.- Resulta incontrovertible que la fecha real en que fue presentada esta demanda de impugnación de decisiones en actas de asamblea, **ocurrió el 02 de Marzo de 2021, a las 08 horas y 29 minutos, quedando**, por tanto, desvirtuada contundentemente la fecha que toma el Juzgado del **04 de Marzo 2021** para ese efecto.

5.- Luego, la demanda de este caso fue formulada correctamente a través del aplicativo Web de “RECEPCIÓN DEMANDAS EN LÍNEA”, dispuesto por el consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto de los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá, dentro del plazo establecido en el art. 382 del código general del proceso, esto es, dentro del término de los dos meses siguientes a la fecha que tiene el acta **032 del 2 de enero de 2022.**

6.- El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, frente a la presentación de las demandas, dispone:

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En ese contexto, fue a través de los Decretos 491 y 806 de 2020 que se adoptaron medidas en materia de virtualización y digitalización de la justicia, incluidas las procesales para agilizar el trámite de los procesos judiciales, privilegiando el uso de medios tecnológicos para la recepción de las demandas, por ejemplo.

En adición a las normas invocadas, el artículo 103 del C.G.P. establece que en todas las actuaciones judiciales, incluyendo la presentación de la demanda, se debe procurar por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en pro de garantizar el derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Una de esas medidas fue, precisamente, la creación del aplicativo Web de “RECEPCIÓN DEMANDAS EN LÍNEA” para las especialidades Civil, Laboral, Familia y de lo Contencioso Administrativo de Bogotá, que permite, según dice el manual de ese aplicativo:

- a.- Contar con un canal unificado vía internet para el envío de las demandas, lo que evita que el ciudadano tenga que estar verificando de la lista de correos electrónicos para estas especialidades, aquel que le corresponde”.*
- b.- Permite mayor control de que la información que se recibe a través del aplicativo corresponda a una demanda.*
- c.- Tener mayor certeza de que la Demanda fue enviada y recibida por la Rama Judicial, pues el aplicativo le generará un mensaje y código de recibo, además le llegará un correo electrónico de confirmación.*
- d.- A través del aplicativo se reciben unos datos básicos del demandante y se deberá adjuntar en PDF la demanda, acción o solicitud y otros documentos, de conformidad con los requisitos legales.*

7.- Ahora, según el respectivo manual del precitado aplicativo, el Centro de Servicios Judiciales o la Oficina Judicial correspondiente, una vez reciba la demanda debe enviar al solicitante vía correo electrónico institucional, la información acerca del código del radicado de su demanda y del despacho judicial que le correspondió conocerla.

Es así como el sistema debe responder e indicar la recepción satisfactoria del registro y para ello suministra un código específico de recibo de la acción de demanda y un correo electrónico de confirmación del recibo.

8.- Frente a esa línea de procedimiento, reitero, que la demanda del caso de la referencia la formulé, SE PRESENTA y envió por el aplicativo Web de “RECEPCIÓN DEMANDAS EN LÍNEA”, EL DÍA DOS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (02/03/2021).

9.- Para acreditar esta aseveración, cuento con los siguientes elementos materiales probatorios:

- Pantallazo de “Recepción de Demanda en Línea” Su trámite ha sido recibida con éxito con el número de recibo: 138817
- Reporte de generación de la Demanda en Línea No. 138817 de fecha 02 de Marzo de 2021, donde se lee:

“Generación de la Demanda en línea No. 138817

De: demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

(demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co)

Para: wramirezmartinez@yahoo.com;

raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: martes, 02 de Marzo de 2021, 08:29 a.m GMT-5

En dicho comunicado la misma Oficina Judicial/ Oficina de Reparto me informa:

“Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 138817

Recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección (...) -sic- los cuales encontrará el juzgado al que le fue enviada su demanda”.

- Copia del comunicado de "Recepción de Demanda en Línea", del **02 de Marzo 2021 08:29 a.m. GMT-5**, indicando que: "Su trámite ha sido recibida con éxito con el número de recibo: 138817". Adicionalmente parece consignados los nombres del demandante y demandado, el apoderado de la actora.

10.- Con lo anteriormente expuesto queda demostrado, por tanto, que la demanda se **formuló y presentó el 02 de marzo 2021**, la cual fue efectivamente recibida en la Oficina Judicial correspondiente a las 8:29 am ese mismo día, es decir, dentro de la hora judicial, por lo que para determinar si la demanda fue presentada dentro del perentorio término de dos meses que exige el art. 382 del C.G.P., la única fecha que debe tenerse en cuenta es la de la presentación de la misma, se insiste, 28 de febrero de 2022, más no el 3 de marzo de 2022 como se dice equivocadamente en el auto recurrido.

11.- Conforme al inciso primero del artículo 382 del código general del proceso, el término para impugnar las actas o decisiones de cualquier cuerpo colegiado de derecho privado, es de dos meses contados desde la fecha de su creación:

"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

12.- De la norma transcrita se destaca que la demanda de impugnación de decisiones en actas debe ser **PRESENTADA**, "NO ADMITIDA, NI REPARTIDA", dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acta cuestionada.

13.- En este orden de ideas se concluye que, en el caso en concreto, no operó la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, por la potísima razón que la demanda fue efectivamente presentada dentro del término previsto en el art. 382 del C.G.P.

14.- El inciso séptimo del art. 118 del C.G.P., preceptúa que cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.

15.- Según la ley, art. 94 del C.G.P., **la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la CADUCIDAD**, si se cumple con estos dos requisitos:

a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad, y

b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, ocurra dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

16.- Conforme a la sentencia de tutela T-066 de 2006 “Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación”.

Y, agrega: “Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda...”.

En el fallo de tutela, concluye la Corte:

“En otras palabras, siempre que la demanda haya sido presentada oportunamente, con independencia del momento en que se profiera el auto admisorio, la interrupción del término de prescripción o la inoperancia de la caducidad se da desde el momento mismo de la presentación de la demanda, si el auto admisorio, para el caso, se notifica al demandado en el término de un año establecido por el Artículo 90 ibídem”. (Subrayado fuera de texto).

17.- El Acta 032 de asamblea ordinaria de propietarios del Edificio Condominio carrera doce P.H., **tiene fecha 2 de enero de 2021**, por lo que el término de los dos meses previsto en el art. 382 del C.G.P. para su impugnación judicial, vencía el **2 de marzo de 2021** -mismo día que empezó a correr del respectivo mes-; y si la demanda se instauró el **02 de febrero de 2022** para el respectivo reparto, se encuentra que la misma se presentó dentro del referido término legal, o lo que es lo mismo, que no operó la caducidad.

IV- PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

1. La actuación surtida en el proceso verbal de impugnación de actas de Asamblea de la referencia que cursa en su despacho.
2. Copia del pantallazo de recepción de demanda en línea.
3. Copia del reporte de "Recepción de la Demanda en Línea", suministrado por el sistema el día **02 de Marzo de 2021** en donde confirma el recibido con éxito bajo el número 138817.

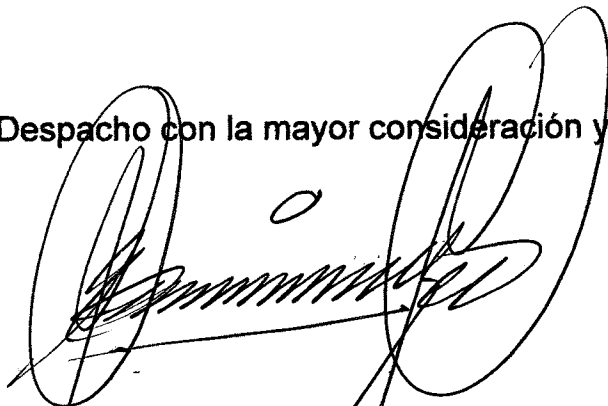
V- ANEXOS

Respetuosamente me permito allegar con este recurso los documentos aducidos como pruebas.

En el improbable evento que su digno Despacho no acceda a revocar la sentencia recurrida del 20 de Junio de 2023, mediante la cual el Despacho decide profirió SENTENCIA ANTICIPADA, declarando la excepción de mérito de CADUCIDAD, negó las pretensiones de la demanda y decreta la terminación del proceso, entre otras determinaciones, en la demanda de impugnación decisiones en acta, por considerar que opero el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, interpongo en forma subsidiaria el recurso de Apelación a fin de que se revoque la determinación atacada y, consecuentemente, se proceda a

dar el correspondiente trámite procesal, después de más de dos años y cuatro meses de haber sido incoada, por haberse presentado dentro del término legal previsto en el artículo 382 del código general del proceso como ha quedado fehacientemente demostrado up supra.

Del Despacho con la mayor consideración y respeto.



WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ

T.P. 70.622 Cjo. Sup. Jtura.

C.C. No. 19.262.020 de Bogotá

Centro de Negocios Calle 17 No. 10-11 Piso 8 Bogotá.

Correo: wramirezmartinez@yahoo.com

Celular 3102247607

PRUEBAS

PRUEBAS

PRUEBAS

Recepción de Demanda en Línea

Su Tramite ha sido recibida con éxito con el número
de recibo: 138817

FINALIZAR

Generación de la Demanda en línea No 138817

De: demandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co

Para: wramirezmartinez@yahoo.com; raddemcivilmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: martes, 2 de marzo de 2021 08:29 a. m. GMT-5

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 138817
recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#)
los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: CIVIL MUNICIPAL
Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO 40-03-02

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: WILLIAM ROBERTO RAMIREZ MARTINEZ
Número de Identificación: 19262020
Correo Electrónico: WRAMIREZMARTINEZ@YAHOO.COM
Dirección: CALLE 17 NO. 10-11 PISO 8
Teléfono: 3102247607

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídico: EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA 12 P.H.
Nit: 8600269141,
Correo Electrónico:
Dirección: CARRERA 12 NO. 16-51
Teléfono: 2812837

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Natural: DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ
Número de Identificación: 84103741
Correo Electrónico:
Dirección: CARRERA 12 NO. 16-51 APTO 803
Teléfono: 3156985582

Descargue los archivos del tramite a continuación :
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no

RADICADO: 11001-40-03-022-2021-00189-00 REPOSICIÓN - APELACION

William Roberto Ramírez Martínez <wramirezmartinez@yahoo.com>

Lun 26/06/2023 8:27 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Delio Leonardo <deliotoncel@hotmail.com>; edific.condominiocra12@outlook.com <edific.condominiocra12@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Reposición - Apelación 26-06-2023 II.pdf;

Señor

JUEZ CIVIL VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. Email: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Hernando Morales Molina. Carrera 10 No. 14-33 Piso 8

Telefax 6012845514 Bogotá Colombia.

Con la mayor consideración y respeto al Despacho adjunto recurso de **resposición - apelación** en archivo PDF contenido en 13 folios legibles, para su correspondiente decisión.

WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Apoderado parte actora.